



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00024-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$6.022.095.369 y \$4.059.749.392 por concepto de intereses moratorios con corte al 16 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 09700 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, modificándola parcialmente, por valor de capital de \$6.008.526.728 y \$1.388.307.544,30 por concepto de actualización con Índice de Precios al Consumidor con corte marzo de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Tercera: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

S.A. no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, las mismas le sean restituidas para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados. (...)”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de a siete mil trescientos noventa y seis millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos con tres centavos (\$7.396.834.272,3)¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicha suma, este Despacho considera que excede el monto fijado para el conocimiento de los Juzgados Administrativos tal como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011².

¹ Folio 16 archivo contentivo de la demanda

² Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho, se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez